

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ LEY 600/2000**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, ZONA NORTE**, en la que se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SITUACION FACTICA

El señor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, presentó derecho de petición el 25 de julio de 2023, ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA NORTE**, vía correo electrónico, al email institucional ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, con asunto **EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS**, sin que se haya decidido de fondo, no obstante haber transcurrido el término que prevé el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015

Esta actuación fue recibida por reparto el 1º de septiembre de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alegó la vulneración del derecho de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental de Petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, de acuerdo al escrito presentado el día 25 de julio de 2023, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, representada legalmente por el doctor Jaime Alberto Pineda Salamanca, en su calidad de Registrador Principal (E) y/o quien al momento haga sus veces.

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE,

representada legalmente por el doctor Jaime Alberto Pineda Salamanca, en su calidad de Registrador Principal (E) y/o quien al momento haga sus veces. que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación sea resuelta de fondo, de manera clara, expresa, congruente y precisa la petición radicada el día 25 de julio del 2023.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. - La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, luego de dar a conocer la naturaleza jurídica de la entidad, precisó que los Registradores de Instrumentos Públicos son los únicos responsables del proceso de registro, y se encargan de adelantar los trámites relacionados con los folios de matrícula que corresponden a su círculo registral, previo cumplimiento de lo establecido Ley 1579 de 2012. Decisiones que pueden ser controvertidas interponiendo los recursos de Ley (Artículo 22 y 60 ley 1579 de 2012) reposición ante el registrador y apelación ante la Subdirección de apoyo jurídico registral, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva frente a esa Entidad y no le corresponde entrar a discernir e intervenir en aspectos que escapan de su competencia, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público registral. Al examinar la tutela, no se evidencia que en ningún aparte de la misma se estableciera que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esta Entidad.

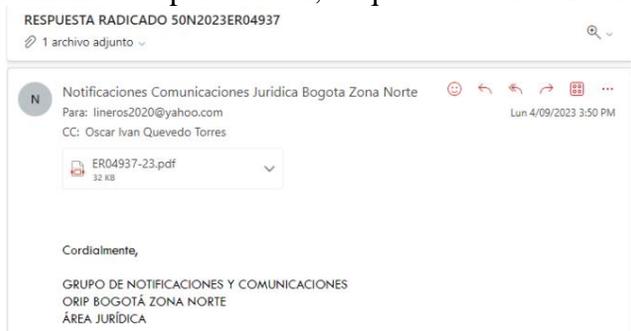
Frente a los hechos, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con ocasión a la falta de respuesta a la solicitud radicada donde se pretendía obtener más información sobre la actuación administrativa No. AA 523 de 2022 la cual se inició por parte de la ORIP Zona Norte para restablecer la realidad jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50 N- 837008 y a su vez la expedición del certificado de libertad y tradición del mismo. Por ello, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Doctora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de dicha Oficina.

Desde la Superintendencia Delegada para el Registro, en el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2023EE097860 de 05 de septiembre de 2023, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela, el cual fue enviado a los correos aura.espinosa@supernotariado.gov.co y ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

2°. -La señora REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, contestó que revisados los archivos de esa Oficina de Registro se encontró que en efecto obra una petición de fecha 25 de julio de 2023, remitida vía correo electrónico

por el señor ORLANDO LINEROS VELASCO, la cual fue radicada bajo consecutivo 50N2023ER04937 del 26 de julio

La petición fue remitida a la sección de Abogados Especializados, en donde obra el expediente AA 523 de 2022, sobre el cual versa lo pretendido por el señor ORLANDO LINEROS VELASCO, y una vez consultado con el profesional a cargo, informó que desde **el día 01 de septiembre había generado la respuesta correspondiente**, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por el actor, lo que se materializó el día 04 de septiembre



Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2023
50N2023EE22927

Señor
Orlando Lineros Velasco
lineros2020@yahoo.com

Asunto: Radicados 50N2022ER04937 del 26/07/2023
Expediente No. AA 523 de 2022

Respetado Señor,

En atención a su escrito radicados en esta oficina como se menciona en el asunto le informo, como es de su conocimiento, que mediante el Auto No. 028 del 24 de abril de 2023, esta Oficina dio inicio a la actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-837008, la cual le fue comunicada por oficio 50N2023EE10380 del 27/04/2023, remitiéndole copia íntegra del mencionado Auto. No obstante, si requiere copia del expediente debe acercarse a esta oficina y previa verificación del número de folios que lo conforman y pago de cada una de las copias le será entregado, ello de conformidad con la resolución de tarifas vigente para el año 2023 No. 009.

Sobre la existencia de la actuación administrativa se comunicó a la Fiscalía General de la Nación por oficio 50N2023EE10385 del 27/04/2023, igualmente remitiendo copia íntegra del mencionado Auto Administrativo.

Sobre el certificado solicitado en el punto tercero de su petición, debe acercarse a esta Oficina los martes y/o jueves en horario de 8:00a.m. a 12:00 m, para que previo pago se le expida certificado con sello restrictivo, ya que con ocasión de la actuación administrativa que se adelanta el folio de matrícula se encuentra bloqueado. Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente le informo que el expediente se encuentra en etapa de valoración de pruebas para decidir.

Cordialmente,


Lorena Nieto Cabrera
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

En relación con la respuesta suministrada, es importante aclarar que el expediente AA 523 de 2022, corresponde a una actuación administrativa que inició la Oficina de Registro con base en la petición que radicó el accionante el día 04 de noviembre de 2022.

En consecuencia, al ser el señor ORLANDO LINEROS VELASCO el promotor de la actuación adelantada por esa Oficina, ha sido debidamente comunicado de las decisiones adoptadas por la entidad frente al asunto, como lo fue el Auto 000028 de 24 de abril de 2023, que apertura el trámite administrativo y entre otros, ordenó comunicarle tanto a él como a la Fiscalía General de la Nación la decisión adoptada

El auto fue comunicado al señor ORLANDO LINEROS VELASCO a través de oficio 50N2023EE10380 del 27 de abril de 2023 vía correo electrónico,

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio 50N2023EE10385 de 27 de abril de 2023 le fue remitida copia del Auto 028 de 24 de abril de 2023, con el cual se le enteró de las diligencias que están adelantando esa Oficina

En consecuencia, la Oficina de Registro requirió al accionante a efectos de que se acerque a comprobar el archivo físico que conforma el expediente AA 523 de 2022, a efectos de establecer cuáles son los documentos, adicionales a los que le han sido comunicados, de que requiere copia, para de esta manera proceder a liquidar y cobrar los derechos de registro correspondientes por la expedición de copias, al igual que los documentos que requiere sean remitidos a la Fiscalía General de la Nación, además de los ya enviados.

Así las cosas, ya ha sido atendida de manera clara, congruente y de fondo la petición elevada por el señor ORLANDO LINEROS VELASCO, por lo que solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela interpuesta.

PRUEBAS

1°. Con la demanda, se anexaron el derecho de petición y el reporte de correo.

La petición concreta es la siguiente:

“PRIMERO: EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

“1.1. Copia del expediente integro y antecedentes administrativos que lo conforman, desde el momento del inicio de la actuación administrativa de conformidad con el Auto No. 000028 del 24 de abril de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa” EXP. AA 523 de 2022, proveído por el Registrador Principal (E) de instrumentos públicos de Bogotá, Zona norte, y hasta la fecha inclusive, de lo relacionado con el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 837008. SEGUNDO: REMISIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 2.1. Que, en cumplimiento del Auto No. 000028 del 24 de abril de 2023, se remita el expediente administrativo No. AA 523 de 2022, cuyo trámite de denuncia No. 20221028191, correspondió por reparto a la FISCALIA 393 – UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO, CUI 110016099069202211567, email: monicac.lozano@fiscalia.gov.co, dirección: Carrera 33 No. 18- 33, bloque A piso 2, en la ciudad de Bogotá D.C.

“TERCERO: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO Que, por medio de la presente petición, se expida a mi costa un certificado en el cual se brinde constancia de: 3.1. En que etapa administrativa se encuentra el procedimiento administrativo adelantado por la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, zona norte. (...)”

2°. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, remitió oficio de traslado con su soporte de envío.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, porque la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA NORTE**, no había dado respuesta a solicitud radicada el 25 de julio de 2023, mediante la cual solicita la expedición de copias de un expediente administrativo y una certificación del estado actual del mismo.

La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA NORTE** sostuvo que el 1° de septiembre de 2023, se emitió la respuesta a la pretensión del actor, la cual fue enviada el 4 del mismo mes y año, al correo electrónico registrado por el peticionario. Allegando los soportes pertinentes

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2023
50N2023EE22927

Señor
Orlando Lineros Velasco
lineros2020@yahoo.com

Asunto: Radicados 50N2022ER04937 del 26/07/2023
Expediente No. AA 523 de 2022

Respetado Señor,

En atención a su escrito radicados en esta oficina como se menciona en el asunto le informo, como es de su conocimiento, que mediante el Auto No. 028 del 24 de abril de 2023, esta Oficina dio inicio a la actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-837008, la cual le fue comunicada por oficio 50N2023EE10380 del 27/04/2023, remitiéndole copia íntegra del mencionado Auto. No obstante, si requiere copia del expediente debe acercarse a esta oficina y previa verificación del número de folios que lo conforman y pago de cada una de las copias le será entregado, ello de conformidad con la resolución de tarifas vigente para el año 2023 No. 009.

Sobre la existencia de la actuación administrativa se comunicó a la Fiscalía General de la Nación por oficio 50N2023EE10385 del 27/04/2023, igualmente remitiendo copia íntegra del mencionado Auto Administrativo.

Sobre el certificado solicitado en el punto tercero de su petición, debe acercarse a esta Oficina los martes y/o jueves en horario de 8:00a.m. a 12:00 m, para que previo pago se le expida certificado con sello restrictivo, ya que con ocasión de la actuación administrativa que se adelanta el folio de matrícula se encuentra bloqueado. Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente le informo que el expediente se encuentra en etapa de valoración de pruebas para decidir.

Cordialmente,


Lorena Neira Cabrera
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Lo antes descrito, permite advertir que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA NORTE**, atendió de manera concreta la solicitud de radicada por el señor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, como quiera que, si bien no se accedió a su requerimiento se le explicaron la razones para ello, y en esa medida frente a su pretensión de copia integra del expediente administrativo y la remisión de copias del mismo a la Fiscalía, en atención al organigrama estructural y de funcionamiento de la entidad, requirió al accionante a efectos de que se acerque a comprobar el archivo físico que conforma el expediente AA 523 de 2022, para que concrete cuáles son los documentos, adicionales a los que le han sido comunicados, que requiere, para de esa manera proceder a liquidar y cobrar los derechos de registro correspondientes por la expedición de copias, al igual que los documentos que requiere sean remitidos a la Fiscalía General de la Nación, y, se le hace saber que el proceso se encuentra en etapa de valoración de pruebas para decidir.

En este punto es necesario precisar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En ese orden, al haberse dado respuesta de fondo a la petición, durante el trámite de la tutela y enterarlo de la misma, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como acertadamente lo requiere la Corporación accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.
(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA NORTE**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la

¹ Sent. T-585-98

notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

lineros2020@yahoo.com

ACCIONADA:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, ZONA NORTE:
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

VINCULADA:

SUPERNOTARIADO: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.**